El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Auto - 2ª Instancia -02 de mayo 2018

Radicación Nro. : 66001-31-10-002-2017-00634-01

Solicitante: ADRIANA OSSA JARAMILLO.

A favor de: AMPARO JARAMILLO DE OSSA.

Proceso: Interdicción judicial por discapacidad mental

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Temas: **INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL / NIEGA INTERDICCIÓN PROVISORIA / NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 586 DEL CGP / LEY 1306 / FACTOR DE COMPETENCIA / CONFIRMA -** La señora Adriana Ossa Jaramillo promovió en favor de su progenitora Amparo Jaramillo de Ossa, proceso de interdicción judicial solicitando la interdicción provisoria para que se designase como curador a María Fernanda Jaramillo Botero, también hija de la presunta interdicta.

Petición que como se dijo fue negada por el juez cognoscente del caso, provocando la apelación de tal decisión ante esta Sala Civil Familia.

Ahora, estando el asunto en esta sede, se allegó memorial por parte de María Fernanda Jaramillo Botero, oponiéndose a la interdicción provisoria, por cuanto su progenitora, la señora Amparo Jaramillo vive con ella en la ciudad de Bogotá desde mediados del mes de diciembre de 2016 y en razón de ello pone de presente la falta de competencia del despacho por factor territorial para conocer de la presente cuestión.

No puede el despacho pasar por alto tal manifestación y por el contrario ha de detenerse para analizar que a quien se propone como curador provisorio del presunto interdicto, de entrada rehusa tal nombramiento y siendo que aquel cargo requiere de posesión, que se traduce en su aceptación para ejercerlo conforme manda la ley, artículo 85 Ley 1306/2009; “POSESIÓN. Los guardadores principales y sus suplentes se posesionarán de su cargo ante el Juez y se comprometerán a cumplir fielmente con sus deberes. El Juez procurará posesionarlos en una sola diligencia.”; es razón que impide para este momento procesal decretar la medida provisional implorada.

De otro lado llama la atención de esta Magistratura la competencia del juzgado, que se considera debe ser revisada, por varios aspectos: a), No se señaló en la demanda el lugar de residencia del incapaz (artículo 28 numeral 13 literal a) del CGP); b) como lugar de notificación de la señora Amparo, se dijo la ciudad de Pereira y; c) lo expresado por la señora María Fernanda Jaramillo Botero a folio 4 del Cd de segunda instancia que acompasa con el encabezado del informe de evaluación efectuado por la Neuróloga Psiquiatra (fls. 17 a 21 cd ppal).

Puestas así las cosas, el auto apelado será confirmado. No habrá condena en costas.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado: **EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 66001-31-10-002-2017-00634-01

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**I. ASUNTO**

Se decide el recurso de alzada formulado al auto de 14 de noviembre de 2017 proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Pereira, en el proceso de interdicción judicial por discapacidad mental promovido por ADRIANA OSSA JARAMILLO en favor de AMPARO JARAMILLO DE OSSA.

**II. ANTECEDENTES**

1. A través de la providencia confutada, el Juez *a quo* negó la interdicción provisoria de la señora Amparo Jaramillo, en razón, a que de los anexos de la demanda no se desprende que aquella “no esté en capacidad de administrar sus bienes” (fl.32 CD. ppl).

2. Inconforme con lo decidido, se acudió reposición y en subsidio de apelación. Argumentó el abogado, que es precisamente por la enfermedad que padece la presunta interdicta que demandan se garantice de manera adecuada sus intereses, entre ellos los económicos, a más que la interdicción absoluta, no está encaminada únicamente a la protección del patrimonio económico de las personas que padecen ciertas enfermedades, también es una medida de restablecimiento de derechos, por lo que, en vista de que la señora Amparo cuenta con 70 años de edad, sumado a su enfermedad de alzhéimer no se debió negar la protección provisoria, pues la ley ni la jurisprudencia han determinado que el contenido del diagnóstico de la enfermedad deba indicar literalmente que el presunto interdicto *“no está en capacidad de administrar sus bienes”,* por el contrario debe contener una consideración razonable y motivada frente al diagnóstico para ordenar dicha medida y en este caso no decretarla prolonga su desprotección legal (fl.36-37 íd).

2. No se repuso y se concedió la alzada ante esta instancia (fl.38-41 íd), que se procede a resolver previas las siguientes:

**II. CONSIDERACIONES**

1. El auto recurrido es apelable, por virtud del inciso tercero del numeral 6º del artículo 586 del C.G. del Proceso. Esta Corporación tiene competencia para conocer del recurso vertical, ya que es el superior funcional del juzgado que dictó la providencia confutada, además, ha sido debidamente sustentado por quien se considera afectado.

2. La Ley 1306 de 2009 y demás normatividad sobre personas con discapacidad mental se desarrolla en dos frentes principales: a) el sujeto con discapacidad mental, sus derechos y el alcance de sus actuaciones personales, y b) la protección del individuo, los sujetos encargados de su protección y la forma de hacerlo.

2.1. Así entonces, de acuerdo con su artículo 1º, el proceso de interdicción judicial tiene como objetivo fundamental, la protección personal del individuo que padece una discapacidad mental o presenta una conducta que lo inhabilita para desempeñarse normalmente en la sociedad, que le impide administrar sus propios bienes y defender directamente sus derechos e intereses.

2.2. En cuanto a los sujetos encargados de su protección y la forma de hacerlo, el numeral 6 del artículo 586 del Código General del Proceso, dice *“En el curso de la primera instancia se podrá decretar la interdicción provisoria del discapacitado mental absoluto, de conformidad con lo dispuesto por la ley, teniendo en cuenta el certificado médico acompañado a la demanda. En el auto que decrete esta medida se designará el curador provisorio.*

*También se podrán decretar las medidas de protección personal de quien se encuentre con discapacidad mental que el juez considere necesarias, incluyendo las medidas terapéuticas que se estimen convenientes”.*

La interdicción provisoria procede entonces frente a los eventos de discapacidad mental absoluta, conclusión que además puede hallarse en el artículo 27 de la ley 1306 de 2009, según la cual *“Mientras se decide la causa, el Juez de Familia podrá decretar la interdicción provisoria de la persona con discapacidad mental absoluta, cuando cuente con un dictamen pericial que lo determine.”*

Por su parte el artículo 25 señala:

*“Tienen el deber de provocar la interdicción:*

*1. El cónyuge o compañero o compañera permanente y los parientes consanguíneos y civiles hasta el tercer grado (3o).*

*2. (…)”*

3. En el caso concreto, correspondería al Tribunal determinar si la decisión del señor Juez Segundo de Familia de Pereira, consistente en negar la interdicción provisoria de la señora AMPARO JARAMILLO DE OSSA, tiene o no asidero jurídico, sin embargo ocurre una situación particular que impide pronunciamiento sobre la desavenencia que arribó el asunto hasta esta instancia.

La señora Adriana Ossa Jaramillo promovió en favor de su progenitora Amparo Jaramillo de Ossa, proceso de interdicción judicial solicitando la interdicción provisoria para que se designase como curador a María Fernanda Jaramillo Botero, también hija de la presunta interdicta.

Petición que como se dijo fue negada por el juez cognoscente del caso, provocando la apelación de tal decisión ante esta Sala Civil Familia.

Ahora, estando el asunto en esta sede, se allegó memorial por parte de María Fernanda Jaramillo Botero, oponiéndose a la interdicción provisoria, por cuanto su progenitora, la señora Amparo Jaramillo vive con ella en la ciudad de Bogotá desde mediados del mes de diciembre de 2016 y en razón de ello pone de presente la falta de competencia del despacho por factor territorial para conocer de la presente cuestión.

No puede el despacho pasar por alto tal manifestación y por el contrario ha de detenerse para analizar que a quien se propone como curador provisorio del presunto interdicto, de entrada rehusa tal nombramiento y siendo que aquel cargo requiere de posesión, que se traduce en su aceptación para ejercerlo conforme manda la ley, artículo 85 Ley 1306/2009; “*POSESIÓN. Los guardadores principales y sus suplentes se posesionarán de su cargo ante el Juez y se comprometerán a cumplir fielmente con sus deberes. El Juez procurará posesionarlos en una sola diligencia.”;* es razón que impide para este momento procesal decretar la medida provisional implorada.

De otro lado llama la atención de esta Magistratura la competencia del juzgado, que se considera debe ser revisada, por varios aspectos: a), No se señaló en la demanda el lugar de residencia del incapaz (artículo 28 numeral 13 literal a) del CGP); b) como lugar de notificación de la señora Amparo, se dijo la ciudad de Pereira y; c) lo expresado por la señora María Fernanda Jaramillo Botero a folio 4 del Cd de segunda instancia que acompasa con el encabezado del informe de evaluación efectuado por la Neuróloga Psiquiatra (fls. 17 a 21 cd ppal).

Puestas así las cosas, el auto apelado será confirmado. No habrá condena en costas.

**IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria Civil Familia de Decisión, **RESUELVE**:

**CONFIRMAR** el auto apelado.

Sin condena en costas.

Devolver el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR

SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

JAÍR DE JESÚS HENAO MOLINA

S E C R E T A R I O